

PUNTO DE SUSCRICION

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Gobierno.

Imprentas.

Real orden:

Recomienda la adquisicion de la obra titulada *tratado teórico práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso administrativas* publicada por D. Miguel Gutierrez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden circular siguiente.

«Don Miguel Gutierrez, editor de la obra titulada *Tratado teórico práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas*, ha recurrido á este Ministerio solicitando que se recomiende la adquisicion del referido libro; y convencida S. M. de que realmente puede ser útil á las autoridades y corporaciones que dependen V. S. se ha servido acceder á los deseos del interesado, advirtiéndole á los Ayuntamientos que el importe de la suscripcion les será abonado en sus presupuestos y cuentas municipales como gasto voluntario. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 16 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha de 27 de este mes, la Real orden que sigue.—La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la exposicion de esa Direccion general fecha de hoy sobre la conveniencia de permitir en el Reino el consumo de tabacos rapés extranjeros, ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de dichos tabacos por tierra y por mar, adeudando á su entrada, por derecho de regalia, veinte reales vellon por cada libra; entendiéndose que dichos tabacos han de ser para consumo propio, y de ninguna manera para comerciar con ellos; que desde los puntos de entrada en el Reino á los de consumo han de ser transportados con guias que expedirán las oficinas de Contribuciones indirectas y estancadas, y que han de estar sujetos á las medidas de inspeccion establecidas para los tabacos de todas clases elaborados en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que introducen los particulares para su uso. De Real

orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes encargándole de la misma, que se dé la mayor publicidad á esta Real resolucion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, para que lo comunique á todas las dependencias de Hacienda de esa capital, y estas á las subalternas de provincia, y para que disponga su publicacion en el Boletin oficial, sirviéndose darme aviso de su recibo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y fines consiguientes. Segovia 3 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha me comunicado en 7 de Julio último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—Excmo.—El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 de Junio próximo pasado dice á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.—Las diferentes organizaciones con que ha servido el cuerpo de carabineros y las vicisitudes de los individuos ocasionan, que se conozcan entre sus gefes y oficiales las clases de cesantes que corresponden á las instituciones civiles, pero que no son análogos á la organizacion militar, que actualmente tiene el cuerpo dependiendo en esta parte y la disciplina del Ministerio de la Guerra. Enterada S. M. y deseando evitar las dudas y dificultades que produce esta complicacion, se ha servido resolver:

- 1.º Que en los oficiales del cuerpo de carabineros del Reino, no haya en adelante mas situacion que la de efectivos, y la de reemplazo, entendiéndose esta accidental y que debe extinguirse sucesivamente.
- 2.º Que por consiguiente los gefes y oficiales, que habiendo pertenecido á los antiguos carabineros de Hacienda no han tenido colocacion de efectivos en el actual cuerpo militar de carabineros del Reino, ó no estan calificados de aptos para ellos, se consideren como empleados de Hacienda, á cuyo fin el Inspector general remitirá á ese Ministerio del digno cargo de V. E. las relaciones que los comprendan y cuantos antecedentes convengan, para que sean clasificados como tales empleados civiles, segun corresponda, y S. M. tenga á bien resolver por el mismo Ministerio:
- 3.º Que los gefes y oficiales que perteneciendo al actual cuerpo de carabineros, queden por excedentes fuera de colocacion ó en el dia esten sin ella, se llamen y consideren de reemplazo:
- 4.º Que por lo mismo la calificacion y retiros de los oficiales del cuerpo militar de carabineros, ha de despacharse por el Ministerio de la Guerra como se despachan sus ascensos y todos los demas asuntos pertenecientes á su organizacion. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno.—Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se indican. Segovia 10 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion principió en el Boletín del día 31 de Julio, núm. 92.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 84, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.º Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurre ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º

Art. 77. La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en el art. 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala graduada en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

(Se continuará).

Circular

En que se comunica el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formación de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

(Continuacion.)

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ó oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administración y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobación del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precederá también en cada año á la formación de las matriculas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentación por los mismos á la Administración, ó al Alcalde en su defecto de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo la matrícula de los individuos sujetos á la Contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oídas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administración la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decisión del Alcalde y Ayuntamiento podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 28.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matriculas de las referidas clases no agremiadas

respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los Administradores, serán oídas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administración de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comisión que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribucion se justificará el hecho con certificación del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administración.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administración ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificación ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de Tarifa durante el año en que dicha clasificación ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de Tarifa mediante liquidacion con arreglo al artículo 13.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el artículo 24.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administración, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administración.

Art. 43. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial, ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun Tarifa.

Los certificados serán expedidos por los Administradores de Contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administración los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la Contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan estan obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de Enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fue impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varien de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administración ó al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia general militar.

Debiendo contratarse el servicio de hospitalidad militar de Cádiz por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1831 á fin de Diciembre de 1834, se convoca una simultánea subasta, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia general y en los de la militar de Andalucía, el día 30 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego general de condiciones y á las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1816 y 4 del corriente, que estaran de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias.

En su consecuencia los que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitir á cualquiera de ellas sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las cuales ademas de fijar clara y terminantemente los precios á que se conviene encargarse de dicho servicio, han de estar suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá preciar y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas) que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos. La licitacion tendrá lugar entre los autores de las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado de antemano por la Administración militar, á cuyo fin se hará conocer este despues de reconocidos todos los pliegos que se presenten por el presidente del tribunal de subasta; pero si no fuesen mas que una ó dos las proposiciones que se hallen en el caso anteriormente indicado, se ampliará el derecho de la licitacion á los autores de las dos mas aproximadas al referido precio límite; sirviendo á todos de gobierno que declarada que sea la proposicion mas beneficiosa entre todas las que se hayan presentado, las pujas que se hagan sobre ellas han de ser al tanto por ciento en el importe total del servicio á los precios de dicha proposicion; que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que tampoco se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen ó que se presente despues de la hora anunciada; y que asimismo se requiere que los licitadores que suscriban las que hayan sido admitidas

se hallen presente ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 21 de Agosto de 1850.

Administracion patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.

Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio.—Modificadas algunas de las condiciones establecidas para el arriendo de la Fábrica de Cristales, propia del Real patrimonio de S. M. la Reina en el Sitio de San Ildefonso (conocida vulgarmente con el nombre de la Granja), vuelve nuevamente á sacarse á subasta, estando señalado el dia 12 de Setiembre actual, á las doce de su mañana para la celebracion del único remate que tendrá lugar en la Contaduría general de la Real Casa, sita en el Palacio de Madrid, y en la Administracion del Real Sitio de San Ildefonso, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el nuevo pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.—Atanasio Oñate.

Ayuntamiento de Grajera.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo y su anejo Aldeanueva del Campanario, distante un cuarto de legua; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente, hasta el 29 del corriente, en que se proveerá. Grajera 1.º de Setiembre de 1850.—El presidente, Manuel Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 28 de Agosto último (por la noche) y del pueblo de Juarros de Riomoros, ha desaparecido una yegua roja castaña, marco de una cruz y una O con una potra negra, paticalzada de las dos patas de atras; la persona que supiere el paradero de dichas caballerías se servirá avisar á su dueño Francisco de Pablos, en el referido pueblo, el que satisfará los gastos que haya causado, y gratificará el hallazgo.

El dia 20 del corriente Setiembre y hora de las doce de su mañana se rematarán en el mejor postor el carboneo del monte de Temeroso, propio del Excmo. Sr. Marqués de Bendaño, calculado por el perito inteligente en 4200 á 4500 arrobas de carbon de encina cuasi en su totalidad. La persona ó personas que gusten interesarse pueden avistarse con su Administrador, residente en Carbonero el Mayor, casa de la administracion, quien les enterará del pliego de condiciones, y admitirá las proposiciones que fuesen arregladas.

CONSULTOR

DE

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS

por D. Celestino Has y Abad, abogado de los tribunales del reino.

Esta obra, recomendada por el Gobierno de S. M. á todos los Ayuntamientos, siendo de abono su importe en las cuentas municipales, es sin disputa la mas útil é interesante de cuantas se han publicado en su género.

Constará de tres tomos en cuarto, y por suscripcion se dará á 20 rs. cada uno ó sean 60 rs. la obra.

En esta provincia se admiten suscripciones en la imprenta de Baeza.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

AGOSTO.

N.º	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	Contenido
94	5	Estadística.	Real orden de 13 de Julio relativa á la formacion de la Estadística de los bienes de propios.
Id.	Id.	Presidios.	Real orden mandando adquirir por medio de subasta pública con sujecion á varias disposiciones 4000 arrobas de lana churra para los telares del presidio de Toledo.
Id.	Id.	Cárceles.	Real orden dictando varias disposiciones para que se verifiquen sin pérdida de tiempo en los depósitos municipales y cárceles de partido las obras de reparacion indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.
96	9	Indiferente.	Real orden de 18 de Julio concediendo el carácter de empleados públicos á los que lo son del ramo de Cruzada.
Id.	9	Subdelegaciones.	Participando el nombramiento de D. Vicente Ruiz para subdelegado de medicina y cirugía del partido de Segovia.
97	12	Contribuciones.	Circular recomendando que antes del dia 20 del actual se paguen en Tesorería las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos.
Id.	Id.	Presupuesto provincial.	Real orden de 6 de Julio aprobando el presupuesto de ingresos y gastos de la provincia para el año de 1851.
98	14	Industria.	Real orden declarando libre en todo el reino la venta de lienzo, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles.
Id.	Id.	Educacion primaria.	Real orden resolviendo se cambie el título antiguo de 3.ª y 4.ª clase por el de instruccion elemental á los maestros que contando 50 años de edad, acrediten 20 de enseñanza.
100	19	Montes.	Real orden previniendo que los Comisarios de montes no denuncien ante los tribunales ordinarios á las autoridades administrativas por daños causados en los montes sin autorizacion de los respectivos Gobernadores.
100	Id.	Educacion primaria.	Real orden del Ministerio de Comercio declarando que los Inspectores tienen la facultad y deber de visitar todos los establecimientos en que se da la instruccion primaria.
102	23	Elecciones.	Circular señalando los locales en que han de verificarse las próximas elecciones para diputados á Cortes.
Id.	Id.	Indiferente.	Real orden determinando corresponde á los fiscales de Hacienda representar á estas en los negocios ante los consejos provinciales.
103	26	Papel sellado.	Sobre el papel sellado, que debe emplearse en los libros de Pósitos.
104	28	Postas.	Real orden relativa al modo y forma con que han de expedirse en lo sucesivo las licencias para correr la posta.
Id.	Id.	Suministros.	Circular estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y de utensilio que en el mes actual se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.
105	30	Cria caballar.	Real orden mandando que los sementales de los depósitos del Estado no devenguen los derechos de portazgos y pontazgos, cuando transiten por via de paseo por los puntos donde se cobran.